

condicional del cumplimiento de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia, siempre a instancia de la persona responsable que no sea reincidente ni habitual en aquéllas; cuando concurren alguna de las circunstancias referidas en el párrafo 3) del artículo anterior y la cuantía de la sanción principal no exceda de 5.000 pesetas.

2) En los casos en que la sanción principal excediera del expresado límite, tal acuerdo corresponderá al Ministro de Hacienda, previo informe del Presidente o Tribunal sancionador, mediante Orden motivada, que le propondrá la Dirección General del Ramo correspondiente.

3) Presentada la solicitud por el sancionado insolvente, en la Secretaría del Tribunal cuyo Presidente u Organismo hubiera impuesto la sanción, podrán éstos en cada caso acordar la provisional suspensión de la prisión por el tiempo que dure la tramitación, siempre que, atendidos los antecedentes y circunstancias de aquél, aprecien discrecionalmente el Presidente o el Tribunal que no hay motivos fundados para suponer haya de intentar sustraerse al cumplimiento en su caso de la indicada sanción.

4) Contra las resoluciones dictadas en expedientes sobre suspensión condicional a que se refiere este artículo no se dará recurso alguno.

5) Si durante los plazos de prescripción establecidos en el artículo 33 de esta Ley los beneficiarios de la suspensión condicional no incurriesen en responsabilidad por alguna otra infracción de contrabando se convertirá aquélla en remisión definitiva. En otro caso, el responsable cumplirá la sanción subsidiaria que estaba en suspenso y además las correspondientes a la nueva infracción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente texto de la Ley de Contrabando adaptado a la Ley General Tributaria entrará en vigor con efecto retroactivo el día 1 de julio de 1964.

Segunda.—Queda derogado el texto refundido aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953 y demás disposiciones complementarias en cuanto estas últimas se opongan a las del presente texto.

Tercera.—En todo lo que no se halle previsto en el mismo se observarán como supletorias las normas del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas y de las disposiciones complementarias de éste.

Cuarta.—El Ministro de Hacienda podrá dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para mejor entendimiento y ejecución de este texto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Seguirán rigiéndose por el texto refundido de 11 de septiembre de 1953 las infracciones calificadas y sancionadas en el mismo y cometidas desde 1 de julio de 1964, excepto en cuanto a las normas de valoración y procedimiento que se establecen en el presente.

Segunda.—En tanto no se confeccione el índice de precios a que hace referencia el artículo 7.º de la presente Ley las Juntas de Valoración aplicará en todo caso las normas que en el mismo artículo señalan para el supuesto de que los géneros o efectos no estén incluidos en dicho índice.

DECRETO 2167/1964, de 2 de julio, sobre exacción provisional por la Diputación de Alava de determinados impuestos.

El artículo doscientos veintinueve de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, previene las adaptaciones que deben practicarse en los regímenes forales de Alava para acomodarlos a las transformaciones introducidas por aquélla en el sistema tributario.

Hasta tanto se realicen tales acomodaciones es necesario disponer con carácter provisional la forma en que han de exaccionarse los impuestos generales sobre las sucesiones, sobre las transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre el tráfico de las Empresas en la citada provincia.

En su virtud, previa consulta a la Diputación Foral de Alava, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro los Impuestos generales sobre las sucesiones, sobre las transmisiones patrimoniales y actos jurídicos docu-

mentados y sobre el tráfico de las Empresas se exaccionarán provisionalmente por la Diputación de Alava hasta tanto que en desarrollo de lo que previene el artículo doscientos veintinueve de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, se determinen las condiciones de su aplicación en dicha provincia.

Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Diputación de Alava, se adoptarán las medidas de tesorería durante el período transitorio a que alude el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de julio de 1964 sobre régimen económico y embarque de personal sanitario y de servicio en los buques extranjeros autorizados para el transporte de emigrantes españoles.

Ilustrísimos señores:

En estos últimos tiempos se han venido poniendo de manifiesto circunstancias que influyen en el tráfico migratorio con ultramar y que afectan en diversos aspectos al personal español encargado de la atención de los emigrantes españoles en buques extranjeros, lo que obliga a considerar atentamente la adecuación que debe existir entre el pasaje embarcado y los tripulantes que hayan de atenderle.

También es de necesidad obtener la plena eficacia de los efectos del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 17 de noviembre de 1960, sobre Auxiliares Técnicos Sanitarios.

Las aspiraciones económicas del personal de servicio de emigración han sido puestas de manifiesto por medio del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, que ha recabado de la Administración las tome en consideración e introduzca las modificaciones legales pertinentes, con el fin de que en lo posible sean análogas a las establecidas para los tripulantes de igual categoría embarcados en buques españoles.

Por todo ello, y en uso de las facultades que le confiere la Ley articulada de Emigración de 3 de mayo de 1962 y demás de general aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los buques extranjeros autorizados para el transporte de emigrantes españoles embarcarán como mínimo para el servicio de éstos los siguientes tripulantes de la misma nacionalidad:

a) Personal sanitario:

Un Médico, cualquiera que sea el número de emigrantes.
Un Auxiliar técnico sanitario (masculino o femenino) cuando embarquen 25 o más emigrantes. Cuando sean 100 o más emigrantes los embarcados corresponderán dos Auxiliares técnico sanitarios.

b) Personal de servicio y cocinero:

Un Camarero por cada embarque de 25 emigrantes o fracción. Independientemente una Camarera cuando embarquen hasta 50 mujeres y niños menores de ocho años, y dos Camareras cuando las mujeres o niños embarcados excedan de 50.
Un Cocinero a partir de 50 emigrantes embarcados.

Art. 2.º La retribución mínima que se percibirá desde el día de embarque hasta el de llegada al puerto de enrolamiento será la siguiente:

a) Personal sanitario titulado:

Médico	400 pesetas diarias
Auxiliar técnico sanitario ...	205 pesetas diarias

b) Personal de servicio y cocinero:

Camareros y Camareras	160 pesetas diarias
Cocinero	180 pesetas diarias

En las citadas retribuciones están incluidas las percepciones por los conceptos de aumentos por tiempo de servicio, pagas extraordinarias, participación sobre sobordo y plus familiar.

Art. 3.º El personal que desempeñaba servicios con la calificación anterior de Enfermeros, Enfermeras no tituladas y Ayudantes de cocina, cuyas plazas quedan suprimidas, pasa a incrementar el número de las correspondientes a Camareros o Camareras con el mismo régimen económico y funciones que éstos. Los trabajos a desempeñar a bordo por los Camareros y Camareras comprenden la atención de los servicios de comedor, cabina, enfermería y cocina y la distribución de servicios serán fijados por el Capitán de acuerdo con el Médico de emigración, según las necesidades

Art. 4.º Por las Secciones de Personal Auxiliar y de Servicio de Emigración de los Puertos se procederá al reajuste de las listas con arreglo a las categorías que resulten de la aplicación de la presente Orden.

Art. 5.º El alojamiento y trato a bordo del personal Auxiliar sanitario titulado y el de servicio y cocina será el que co-

rresponda a los tripulantes del buque de igual categoría y, en su defecto, de los que realicen a bordo análogo cometido.

Art. 6.º Las vacantes que se produzcan en las categorías de Auxiliares sanitarios y personal de servicio y cocina serán amortizadas.

Art. 7.º Se autoriza a las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo y de Empleo para en su respectiva competencia dictar las normas que exija la aplicación e interpretación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de agosto próximo, y sus preceptos no afectarán a los contratos de enrolamiento para viaje redondo celebrados con anterioridad a la indicada fecha.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación del Trabajo y de Empleo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de junio de 1964 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Capitán de Artillería don Rafael Jarillo y de la Espada.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» núm. 172); párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» núm. 189), y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» núm. 46); vista la instancia cursada por el Capitán de Artillería don Rafael Jarillo y de la Espada, en la actualidad con destino civil en la Dirección General de Protección Civil, como adjunto al segundo Jefe provincial de Protección Civil de Ciudad Real, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Oficial, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la

situación de «En expectativa de servicios civiles», de la que ya procedía con anterioridad a serle adjudicado el destino civil, fijando su residencia en la plaza de Madrid.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1964.—P. D., Ricardo Alonso Vega.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se publican las bajas de Porteros de los Ministerios Civiles correspondientes al segundo trimestre del año 1964.

Ilmos. Sres.: Vistas las comunicaciones remitidas por los respectivos Departamentos ministeriales.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles durante el segundo trimestre del actual, consignadas en la relación adjunta.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de julio de 1964.—P. D., José María Gamazo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

Relación de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles durante el segundo trimestre de 1964

Núm.	Clase	Nombre y apellidos	Fecha de la baja	Motivo	Ministerio o Centro a que pertenece
70	Mayor principal	Julio González Monzón	12 4 1964	Jubilación ...	Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
65	Idem	Alejandro Velasco Velasco	3 5 1964	Idem	Universidad de Valladolid.
75	Idem	Romualdo Cáceres Sanjuán	17 6 1964	Idem	Delegación de Hacienda de Vizcaya.
121	Mayor 1.ª	Saturnino Martín Consuegra	7 4 1964	Idem	Administración de Aduanas de Badajoz.
97	Idem	Isidoro Rodríguez Jiménez	11 4 1964	Fallecimiento	Telecomunicación de Málaga.
314	Idem	Manuel Pomar Latorre	18 4 1964	Jubilación	Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Zaragoza.
320	Idem	Antonio Molina Honrubia	27 4 1964	Idem	Universidad de Murcia.
318	Idem	Angel Martínez Navajas	30 4 1964	Idem	Delegación del Trabajo de Logroño.
49	Idem	Francisco Jofre Ventosa	3 5 1964	Idem	Universidad de Barcelona.
16	Idem	Silverio Fernández Cuera	9 5 1964	Idem	Dirección General de Aduanas.
396	Idem	Pedro García Villalba	13 5 1964	Idem	Ministerio de Obras Públicas.
378	Idem	Bruno P. Andrés López	17 5 1964	Idem	Universidad de Barcelona.
375	Idem	Joaquín Carmona Dubois	22 5 1964	Idem	Dirección General de Impuestos Directos.
104	Idem	Benigno Fernández López	3 6 1964	Fallecimiento	Audiencia de La Coruña.